Núm. 286.—Mártes. (CUARTA EPOCA.) 27 de noviembre de 1849

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

PERIÓDICO DE LA TARDE.

Saldrá todos los dias escepto los domingos en que con fundamento se crea no haya de regresar de Barcelona el paquete vapor ò buque correo, y en otro caso cesará lossábados.

Se suscribe en la libreria de PEDRO JOSE GELABERT, plaza de Cort, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

MAÑANA.—*San Jaime de la Marca.*

EL SOL..... Sale..... á las 7 y 45 minutos. Pónese.. á las 4 y 45 minutos.

ESPAÑA.

Documento parlamentario.

PROYECTO DE LEY PARA REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales sobre el reemplazo del ejército.

Artículo 1º La fuerza del ejército se reemplaza.

1º Con los mozos que se alisten voluntariamente.

2º Con los mozos á quienes la suerte designe para este servicio en los sorteos que se ejecutarán anualmente.

Art. 2º Solo se admitirá como voluntarios á los mozos que tengan la edad y las circunstancias que se determinarán por un reglamento especial.

Art. 3º Se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo en todos los pueblos de las provincias de la Península é islas Baleares en la época y forma que prescribe esta ley.

Art. 4º La obligacion de ser alistados y sorteados para el servicio militar comprende á todos los españoles que residen en los pueblos de las provincias de la península y de las islas Baleares, y á los que dependiendo de los mismos se hallan en otros puntos del reino ó del estrangero.

Art. 5º Una ley fijará, siempre que hayan de destinarse al servicio de las armas mozos sorteados, el número de los que tengan que ingresar en las filas, el alistamiento de que deban tomarse, la duracion de su servicio, que nunca escederá de ocho años, y el repartimiento entre las provincias del total del contingente.

Art. 6º Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1º Los mozos que se hallen en la edad de 20 años cumplidos á la de 21 no cumplidos, contandose esta edad en el dia 30 de abril inclusive del año del alistamiento.

Los mozos que teniendo 21 años, y no habiendo cumplido 25 en el referido dia 30 de abril no hayan sido comprendidos en el alistamiento de cualquiera de los años anteriores.

Art. 7º Para cubrir el número de soldados que corresponda á un pueblo en la distribucion del contingente entrarán á servir por el órden de los números que hayan sacado en el sorteo los mozos comprendidos en el alistamiento llamado á las armas; á falta de estos ingresarán los mozos comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior al del llamado á las armas que no se hallen en el servicio, siguiendo el órden de los números que obtuvieron en el sorteo del mismo año; y en defecto de estos se llamará en igual forma á los comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato anterior al del llamado á las armas.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento éste de toda responsabilidad, sino bastasen á completarlo los mozos que hubiesen sido comprendidos en los tres alistamientos indicados.

Art. 8º Se autoriza la sustitucion del servicio militar en los términos que marca el capítulo XVII.

CAPITULO II.

De la formacion de distritos para proceder al padron, alistamiento y demas operaciones.

Art. 9º Los distritos municipales de mucho vecindario se podrán dividir en secciones para todos los efectos del reemplazo cuando el gefe político oido el consejo provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio. Las secciones contarán 5,000 almas de poblacion ó mas. Cada una de ellas será considerada como un pueblo distinto; para todas las operaciones del reemplazo tendrá su padron particular separado del general del pueblo, y correrá á cargo de una comision compuesta á lo menos de tres individuos del ayuntamiento nombrados por el alcalde, y á lo cual será aplicable cuanto en materias de reemplazo se dispone respecto á los ayuntamientos.

Si no hubiese número suficiente de concejales para completar dichas comisiones, el alcalde elegirá los individuos que falten entre los que hayan sido concejales del mismo pueblo.

Art. 10. Los distritos municipales que se compongan de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugar, feligresía ú otro cualquiera, se considerarán como una sola poblacion para las operaciones del reemplazo, haciéndose de consiguiente un solo padron, alistamiento, sorteo y demas.

Se harán sin embargo separadamente de las operaciones del distrito municipal las de algun pueblo, caserío ó feligresía de su dependencia, siempre que lo solicite la mayoría de los vecinos del mismo, y que su poblacion no baje de 500 almas.

Art. 11. La espresion de *pueblo* que se menciona en esta ley, se refiere, tanto á los distritos municipales que se componen de una ó mas poblaciones, y en los que debe hacerse un solo padron, alistamiento y demas, como á las secciones en que pueden ser divididos los distritos municipales.

CAPITULO III.

De la formacion del padron.

Art. 12. En los primeros dias del mes de enero se hará anualmente de cada pueblo un padron que comprenderá á todas las personas de ambos sexos que en él tengan su residencia, ó en los caseríos, huertas, haciendas ó cualquier otra estancia de su término, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino.

Art. 13. Serán igualmente empadronados si se hallan en la edad marcada en el art. 6º

1º Los mozos que aun cuando en el mes de enero se encuentren en otros pueblos del reino ó en el estrangero, hayan residido en el pueblo donde se hace el padron durante los dos años anteriores al dia 1º del referido enero, siempre que hayan permanecido en él á lo menos dos meses en cada año.

2º Los mozos que residan en otros pueblos del reino ó en el estrangero si su padre reside en el pueblo donde se hace el padron en el mes de enero, ó si ha residido en él durante los dos años anteriores al dia 1º del referido enero, siempre que hayan permanecido á lo menos dos meses en cada año.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos prescritos en este artículo, serán empadronados aun cuando esten sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases ó categorias que se reconocen en el mismo, como no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 14. Para la aplicacion del artículo anterior y de los artículos 15 y 29 se observarán las reglas siguientes:

1ª Se entenderá por residencia la estancia del mozo, ó del padre ó de la madre en sus casos respectivos en el pueblo donde ejerce de continuo la profesion, oficio ú ocupacion á que está dedicado, ó donde habita de continuo, manteniéndose con el producto de los bienes que posee.

2ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, ó el padre ó la madre en sus casos respectivos, se ausente ó haya ausentado por corto tiempo del pueblo si volvió á él, ó si no hay motivos fundados para creer que tiene intencion de variar de residencia.

3ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo, porque se ausente á otro con el objeto de dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, si regresó al pueblo al terminarse los dichos estudios ó aprendizaje, ó durante las vacaciones ó intérvalos de los mismos.

4ª Aun cuando el mozo, ó el padre ó la madre en sus casos respectivos, esté ausente en 1º de enero del pueblo ó distrito municipal de su residencia, se reputará que reside siempre en él, si no hay motivos fundados para creer que tiene intencion de variar de residencia.

5ª Todo lo restablecido respecto al padre del mozo se entenderá respecto á la madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en un establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la península y de las islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero.

6ª Se reputará que no existe la madre del mozo, cuando esta se halle en cualquiera de las circunstancias que menciona la regla anterior respecto al padre.

CAPITULO IV.

De la formacion del alistamiento.

Art. 15. En los primeros dias del mes de febrero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomandolo del padron general, y se incluirá en él á todos los mozos de cualquier estado que tengan la edad marcada en el art. 6º, y que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1º Tener el mozo su residencia en el pueblo desde el dia 1º de enero del año del alistamiento, ó haberle tenido en el mismo dia, aun cuando haya despues variado de residencia.

2º Haber tenido el mozo su residencia en el pueblo los dos años anteriores al alistamiento, siempre que haya permanecido en él dos meses á lo menos.

3º Tener el padre del mozo su residencia en el pueblo desde el dia 1º de enero del año del alistamiento, ó haberla tenido en el mismo dia, aun cuando despues haya variado de residencia, sin que en ambos casos obste que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre.

4º Tener el padre del mozo su residencia en el pueblo durante los dos años anteriores al del alistamiento, siempre que haya permanecido en él dos meses á lo menos.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes serán alistados, aun cuando esten sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquiera concepto y en cualquiera de las clases ó categorias que se reconocen en los mismos, como no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Para la aplicacion de este artículo se observarán las reglas establecidas en el art. 14.

Art. 16. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los individuos del ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, exhibiendo en caso necesario los libros parroquiales. Su asiento será á la derecha del presidente.

Art. 17. El alistamiento se afirmara por los individuos del ayuntamiento y por el secretario ó el que haga sus veces.

Art. 18. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento, se celebrarán á puerta abierta.

Art. 19. Hecho el alistamiento, se fijarán copias de él en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de diez dias.

CAPITLLO V.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 20. En el primer domingo del mes de marzo, y prévio anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará anualmente la rectificacion del alistamiento, se leerá este en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores ó parientes en grado conocido, relativas á su esclusion ó á la inclusion de otros.

Art. 21. El ayuntamienlo oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado, cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida la resolucion que considere justa. Todo lo que se haya espuesto constará sucintamente en el acta, en la cual se estenderá tambien el fallo del ayuntamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificacion en que consten estas y el objeto á que se refieran sin exigirles ningun derecho.

Art. 22. No se escluirá del alistamiento de un pueblo á un mozo que se halle en la edad marcada en el art. 6º aun cuando con arreglo al art. 15 no debiese haber sido comprendido en él mientras no justifique que se le incluyó en el alistamiento del pueblo á que corresponde, ó que fué comprendido en el de cualquiera de los años anteriores.

Art. 23. Si las justificaciones que ofrezca algun interesado no se pudieren hacer en el acto, porque deban prácticarse en otros pueblos, ó porque hayan de traer documentos de otra parte, se espresará así señalando el ayuntamiento un término prudente dentro del cual se hayan de practicar y presentar las justificaciones. Entretanto el hecho alegado subsistirá como si no hubiese producido reclamacion alguna, sin perjuicio de la resolucion que recaiga cuando se presenten las justificaciones, cuya resolucion deberá dictarse prontamente con la formalidad que queda prevenida. Si no se presentan las justificaciones en el término señalado no se admitirán despues.

Art. 24. Si no pueden concluirse en el primer domingo del mes de marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los otros dias festivos inmediatos hasta que se concluyan, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO VI.

De las reclamaciones que pueden dirigirse acerca del alistamiento á los consejos provinciales y al ministerio de la Gobernacion del reino, y del modo con que deben ser decididas.

Art. 25. Los interesados que pretendan quejarse de las determinaciones del ayuntamiento lo espondrán asi por escrito en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes á aquel en que se publiquen las dichas determinaciones, y en el mismo escrito pedirán la certificacion conveniente para apoyar la queja. Esta certificacion se entenderá con citacion recíproca, comprenderá los demas particulares que señale el ayuntamiento, oyendo al síndico, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de su escrito, sin exigirle por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificion el dia en que se verifica su entrega.

Art. 26. Dentro de los diez dias siguientes acudirá el interesado en el consejo provincial presentando la certificacion que se le haya dado, sin la cual, ó pasando dicho termino, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 27. Si el consejo provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin mas instruccion del espediente, lo hará desde luego; pero en caso contrario dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 28. La resolucion del consejo provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que si los interesados se creen perjudicados por ella recurran el ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que se establece en el capítulo XV.

Art. 29. Cuando un mozo resulte incluido á la vez en el alistamiento de dos ó mas pueblos se decidirá á cual de ellos corresponda, teniendo presentes las circunstancias que á continuacion se espresan, de tal manera que si no existiesen las que constituyen el primer caso, se atenderá á las que comprende el seguudo, á falta de este á las del tercero, y asi sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá.

1º Al alistamiento del pueblo en que el padre del mozo haya tenido su residencia durante los dos años anteriores al del alistamiento.

2º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido su residencia durante los dos años anteriores al del alistamiento.

3º Al alistamiento del pueblo en que el padre del mozo tenga su residencia desde 1º de enero del año del alistamiento ó la haya tenido en este dia.

4º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1º de enero del año del alistamiento ó la haya tenido en este dia.

5º Al alistamiento del pueblo de que sea natural el mozo.

Para la aplicacian de este artículo se observarán las reglas establecidas en el 14.

Art. 30. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion del alistamiento, un mozo no resulta incluido mas que en el de un pueblo, responderá de la suerte que en él se haya tocado y no se será incluido en el alistamiento de otro pueblo aun cuando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior; correspondiese dicho mozo á otro alistamiento mas bien que á aquel en que fué incluido.

Art. 31. En el caso de haber sido comprendido un mozo en los alistamientos de dos ó mas pueblos, los ayuntamientos respectivos se pasarán las oportunas comunicaciones para ponerse de acuerdo sobre el particular. Si no conviniesen, remitirán los espedientes al consejo provincial, el cual resolverá con presencia de ellos cuando los pueblos que disputen sean de la misma provincia. Si los pueblos en que se incluyó el mozo fueren de distintas provincias, los consejos provinciales respectivos procurarán ponerse de acuerdo, y en caso de no haberlo, remitirán los espedientes al ministerio de la Gobernacion del reino, el cual decidirá con sujecion á lo prescrito en el capítulo XV.

Si llegado el dia del sorteo no se hubiese resuelto la duda, será el mozo sorteado en el alistamiento de los diversos pueblos que disputen su inclusion, y quedará solo sujeto á responder del número que le haya tocado en el pueblo al que se declare que corresponde.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los ayuntamientos y consejos provinciales acerca del alistamiento.

CAPITULO VII.

Del sorteo general.

Art. 32. En el primer domingo del mes de abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos sin detenerlo, por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues del mediodia, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol, y si entonces no se hubiese terminado se terminará en el dia inmediato.

Art. 33. El sorteo se ejecutará ante el ayuntamiento y á presencia de los interesados.

Art. 34. Para proceder al sorteo se hará el alistamiento tal cual haya sido rectificado, segun lo dispuesto en los capítulos anteriores, y se escribirán los nombres de los mozos comprendidos en él en papeletas iguales. En otras papeletas, tambien iguales, se escribirán con letras tantos nnmeros cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último progresivamente.

Art. 35. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos, en uno las de los nombres y en otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del ayuntamiento, y los segundos por el síndico ó el que haga sus veces.

Art. 36. Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos, y su estraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al sindico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al presidente. El síndico sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demas individuos del ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas. Por este mismo órden se ejecutará la estraccion de las demas bolas.

Art. 37. Los ayuntamientos serán responsables de la legalidad de estos actos.

Art. 38. El secretario estenderá el acta con la mayor exactitud, y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 39. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del ayuntamiento y por el secretario.

Art. 40. El ministerio de la Gobernacion del reino, en vista de las circunstancias particulares de cada caso, decidirá con sujecion á lo prescrito en el art. 130 las consultas ó reclamaciones que se hagan acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que puedan cometerse en los sorteos, evitando en cuanto sea posible la renovacion del primer sorteo; fuera de este caso no se anulará ni renovará el sorteo bajo ningun pretesto ni motivo.

Art. 41. Si por resultas de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse entablado recurso al consejo provincial ó al ministerio de la Gobernacion del reino, mandase escluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará asi; y si se hubiese hecho ya el sorteo descenderán sucesivamente los de los nú-

meros que sigan al del individuo escluido sin practicar nuevo sorteo.

Art. 42. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo, pero si estuviese ya hecho se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 43. Estraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero; para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuera el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 44. Verificada la estraccion quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenian antes los dos, el otro tendrá el que siga, y los otros mozos, sorteados desde aquel número en adelante, ascenderán respectivamente cada uno un número: de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el número 13, el que tenia el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y asi sucesivamente.

Art. 45. Si fuesen mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los números que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

CAPITULO VIII.

Del modo de repartir el contingente del reemplazo.

Art. 46. Dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo el alcalde de cada pueblo remitirá al gefe político de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los concejales y del secretario del ayuntamiento, y en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36, con espresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen dichas copias serán responsables de su exactitud, y si en ellas resulta omitido alguno de los mozos sorteados se procederá á instruir contra aquellos causa criminal por por el tribunal ordinario, con esclusion de todo fuero. En caso de resultar culpables incurrirán mancomunadamente en la multa de 6,000 reales por cada mozo que haya sido omitido. Si esta pena pecuniaria no pudiese hacerse efectiva ó si resultasen omitidos mas de cinco mozos, se impondrá en tal caso á cada uno de los culpables la pena de presidio correccional.

Art. 47. Los gefes políticos formarán dos colecciones de las copias relativas á las actas de los sorteos que les hayan suministrado los alcaldes con arreglo al artículo anterior, y remitirán una de estas colecciones al ministerio de la Gobernacion del reino antes de espirar el mes de abril, conservando la otra en el gobierno político respectivo.

Art. 48. La ley que disponga del llamamiento de un reemplazo designará el contingente que corresponda en cada provincia en proporcion al número de mozos sorteados que resulten en la totalidad de los pueblos que comprenda. Si al hacer este repartimiento faltasen de resultas de las fracciones algunos soldados para completar el número total del contingente se agregarán, á razon de uno por cada provincia, á las que tengan mayor número de mozos sobrantes del cupo repartido.

Art. 49. Las diputaciones provinciales repartirán el contingente señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas en proporcion al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo y dentro del preciso término de ocho dias, que se contarán desde el fijado por el Gobierno para la reunion.

Si dentro de este término no concurre el número suficiente de diputados provinciales necesario para formar acuerdo segun lo establecido en el art. 44 de la ley de 8 de enero de 1845, harán el repartimiento los vocales presentes, cualquiera que sea su número y sin proceder á las amonestaciones de que habla el mismo artículo.

Art. 50. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se ejecutará tomando por base el número de mozos sorteados que en proporcion al total de los que haya en la provincia toque á cada soldado y á cada décima parte de soldados de los pedidos á la misma, y señalando á cada pueblo, atendido el número de mozos sorteados que cuente, el soldado ó soldados que le corresponda, y ademas la décima ó décimas de soldado que haya de sortear con otro ú otros pueblos, bien que los mozos que le sobren despues de repartido el cupo, bien porque no tengan mozos suficientes para dar un soldado.

Art. 51. Si sumados todos los soldados y décimas repartidas con arreglo al artículo anterior faltan algunos soldados y décimas de los soldados para completar el cupo de la provincia, se agregarán á razon de una décima por cada pueblo á los que tengan mayor número de mozos sorteados sobrantes despues de los que corresponda al de soldado y décimas que les fueron repartidas. Se considerarán para este efecto como mozos sobrantes los de aquellos pueblos que no tengan los suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó mas pueblos con igual número de mozos sobrantes, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 52. Si al tiempo de procederse al llamamiento de un reemplazo no se hubieran podido reunir por cualquier motivo en el ministerio de la Gobsrnacion del reino las copias de las actas de sorteos de que hablan los artículos 46 y 47, se hará el repartimiento del total del contingente entre las provincias y el del señalado á estas entre los pueblos de las mismas, con sujecion á la base que hubiese regido en el reemplazo anterior.

Art. 53. Si no se hubiesen reunido con la debida anticipacion las actas de los sorteos de los pueblos de una ó mas provincias, pero sí las correspondientes á los pueblos de las demas, se ejecutará tambien con sujecion á la base adoptada en el reemplazo anterior el señalamiento del contingente á la provincia ó provincias referidas y la distribucion de este contingente entre los pueblos respectivos.

Art. 54. Hecho el señalamiento de décimas la diputacion provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinacion sean en lo posible los que menos disten entre sí.

Si formadas todas las combinaciones posibles de á diez décimas quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de diez, se harán una ó mas combinaciones de décimas de á veinte, treinta, cuarenta ó mas décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 55. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse diez, se introducirán en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir; en otro globo se introducirán diez papeletas con los números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de veinte, treinta ó mas decenas de décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de décimas que tenga señalado; en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos vocales de la diputacion provincial verificarán la estraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 56 En las combinaciones de diez décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el número 1; si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el número 2; y no teniendo éste mozo útil, los demas pueblos por el órden sucesivo de sus números.

Si ninguno de los pueblos que sortearon las décimas tiene mozo útil del alistamiento llamado á las armas, se pasará á los mozos comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior, y por falta de los mozos de este alistamiento á los comprendidos en el segundo año inmediato anterior, siguiendo siempre el órden indicado.

Art. 57. En las combinaciones de veinte, treinta ó mas decenas de décimas se seguirá, para apronta el número de soldados que esté señalado, el órden establecido en el artículo anterior; pero con la diferencia de que en ningun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, cubriéndose los otros por los demas pueblos segun corresponda.

Art. 58. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y ademas por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros, y si no hay mozos útiles para completar el de décimas se llamará á los mozos de los demas pueblos.

Art. 59. Si despues de recorrer los mozos de los pueblos que sortearon las décimas comprendidos en el alistamiento llamado á las armas y en los dos anteriores no pudiera completarse el soldado ó soldados correspondientes á las décimas, quedarán estas plazas sin cubrir.

Art. 60. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta y previo anuncio al público con anticipacion de veinte y cuatro horas.

Art. 61. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se formalizará poniendo en una columna el número de mozos sorteados en cada pueblo, en otra el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y en otra el de los soldados que deba aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que tocaron á cada pueblo.

Art. 62. Formalizado así el repartimiento se imprimirá y comunicará á los pueblos con la posible brevedad.

CAPÍTULO IX.

De los mozos que no deben ser admitidos en el sorteo militar, y los que pueden ser escluidos.

Art. 63. No podrán ser admitidos en el servicio aun cuando no soliciten su esclusion:

1.º Los que no tengan la talla de cinco pies ocho pulgadas y nueve líneas del marco de Búrgos, que equivalen á los cuatro pies y once pulgadas que fijaba la ordenanza de 1837.

2.º Los que sean declarados inútiles por enfermedad ó defecto físico con arreglo á lo que se determina en los artículos 75, 101 y 123.

Art. 64. No serán declarados soldados, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les toca la suerte:

1.º Los que se hallen matriculados desde la edad de 18 años en la lista especial de hombres de mar.

Los matriculados que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército quedarán sujetos á una campaña en los buques de la armada en el primer llamamiento que se haga en el distrito marítimo respectivo, y aun cuando no les toque por turno; se les obligará de lo contrario á servir en el ejército durante todo el tiempo del empeño ordinario. Los que sean bor-

rados de las listas de matrículas ántes de cumplir la edad de 30 años estinguirán en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de campaña en los buques de guerra; para este efecto se contará cada año de servicio ó campaña en los buques, por dos de servicio en los cuerpos del ejército.

2º Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de los arsenales.

Si estos carpinteros de ribera dejan de pertenecer á las brigadas respectivas ántes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á estinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de campaña en los buques de guerra, ú ocho de servicio en los arsenales. Cada año de campaña en los buques de guerra se regulará tambien por dos de servicio en los cuerpos del ejército.

Si los matriculados fueren borrados de las listas ó los carpinteros de ribera espulsados de las brigadas por delitos ó faltas que hubieren cometido, ingresarán en el ejército despues de estinguida la pena que les fuese impuesta, y dado caso que no cuenten entonces 30 años de edad, por el tiempo que les corresponda, segun lo prescrito en esta disposicion y en la anterior, y con sujecion respecto al cuerpo á que hayan de ser destinados á lo que se determina en el art. 86.

3º Los que se hallen sirviendo en el ejército ó armada, ya en clase de oficiales ó cadetes, ya en clase de tropa, con tal que no sean sustitutos de otros mozos.

Ingresarán á cubrir su plaza hasta completar el tiempo ordinario del servicio los que no habiendo sido declarados soldados en virtud de esta disposicion no han permanecido en el ejército ó armada durante el dicho tiempo de servicio.

4º Los profesos de las Escuelas Pias y de las misiones de Filipinas.

5º Los novicios de las mismas órdenes que lleven un año de noviciado contado con anterioridad al dia de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus respectivas plazas los mozos que no habiendo sido declarados soldados en virtud de esta disposicion y de la precedente, dejasen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes ántes de cumplir los 30 años de edad.

6º Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del Azogue que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que esten matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose de ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permitan los efectos de la insalubridad de los mismos.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 150 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos; y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas ó esten dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios. Los operarios á que se refiere esta disposicion ingresarán á servir en el ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan de dedicarse á los trabajos de las minas ó de las fundiciones. *(Se continuará)*

MADRID 17 de noviembre.

Los señores conde de Balazote, Sátago, Vega, El Pozo y San Julian, senadores del reino, y los diputados á córtes señores Perez de Meca, Roca de Togores, Rodenas, Herrera Troyano y Ariza, se presentaron el mártes al señor ministro de hacienda, reclamando que el gobierno fije su atencion sobre el estado de espantosa miseria en que está la provincia de Murcia por efecto de lo recargada que se halla en contribuciones, y la sequía que esperimentan hace cuatro años, viéndose por estas causas obligados á emigrar á las costas de Africa y á otras provincias del reino sus infelices moradores. El Sr. Bravo Murillo ofreció á los representantes de las provincias de Murcia que el gobierno haria cuanto estuviese de su parte á fin de aliviar los males que pesaban sobre aquellas infortunadas comarcas.

El señor Sanchez Ocaña, director general de contribuciones directas, dió tambien esplicaciones satisfactorias á los mismos señores senadores y diputados, quedando convenidos en avisarse con frecuencia á fin de allanar los obstáculos que se opusiesen á su justa peticion.

Idem 19.

Parece que una real órden inesperada ha suspendido los trabajos ya casi terminados en la direccion de aduanas, para el arreglo del personal, establecimiento de contra-registros ó segunda linea, y organizacion del cuerpo de celadores.

Los nuevos aranceles empezarán sin embargo á regir en 1º de diciembre, à menos que un *firman* ministerial venga á echarlos por tierra.

Si lo primero, permítanos el señor ministro de Hacienda le digamos, que le honra poco el paralizar medidas encaminadas, en nuestra pobre opinion, á cortar abusos y dificultar, si no impedir, los enjuages que á la sombra de la impunidad se cometen todos los dias.

Si lo segundo, ¿quién indemnizará à los comerciantes que, contando con el ensanche que dan al comercio esterior los nuevos aranceles, hayan hecho pedidos al estrangero, y tengan ya sus géneros en camino para nuestros puertos? Sabe el señor Bravo Murillo los intereses que lastimaria una medida de esta especie? ¿Ha meditado bien en ello? No podemos creer que tal sea su pensamiento.

Si lo que se quiere impedir es el establecimiento de los contra-registros, porque asi conviene à algunos hombres; si se desea evitar la organizacion del cuerpo de aduanas, porque está llamado á ser, por decirlo asi, el contra-peso del de carabineros; si estos ven en aquellos unos fiscales que amenguarian la sabrosa libertad que ahora disfrutan, dígase de una vez que no hay mejora posible en nuestro pais, y que la inmoralidad es y será eternamente el distintivo de nuestra administracion.

(Reforma.)

BARCELONA 20 de noviembre.

Aunque con frecuencia nos hàyamos quejado, desgraciadamente sin fruto, del sistema tributario y de su aplicacion, todavia no nos hemos ocupado de la parte inmoral que encierra, tanto mas lamentable cuanto que es el gobierno, que la autoriza, precisamente el gobierno cuya obligacion es de moralizar los pueblos con el buen ejemplo. Pretendemos hablar del sistema de delaciones que autoriza el gobierno que se llama ilustrado, habiendo hecho nacer en la mayor parte de las poblaciones del reino un simillero de hombres, que se ocupan actualmente de la faena de investigadores, delatando á sus conciudadanos, á amigos tal vez, y quizás no siempre con justicia para hacerles recargar una contribucion, y aplicarles una multa, de la que como delatores cobran su contingente, que es aun la parte mas inmoral del destino en que se ocupan.

Nosotros casi no lo hubiéramos querido creer, pero se dice de público que el número de estos investigadores es bastante grande: que entre ellos hay personas que á primera vista cualquiera tendria por muy respetables: que alguna vez hasta han delatado á sus mismos parientes, de cuyo fruto los hay que se reparten cantidades bastante considerables. Dígasenos ahora si en esto no se vé marcado el tipo de la inmoralidad, que casi es el emblema que caracteriza el presente siglo, que nada de estraño tiene cuando el gobierno mismo lo tolera si no lo autoriza.

Hace pocos dias que algunos periódicos de esta ciudad, fueron objeto de una infundada delacion, á cuya consecuencia se nos conminó con una multa: afortunadamente el señor intendente y el nuevo administrador de directas, creemos que no han podido menos de penetrarse de lo infundado é injusto de la delacion y aplicacion de las multas señaladas. por lo que se espera de la ilustracion de aquellos dos funcionarios públicos, asi como de la justicia que nos asiste que aquellas multas no sean exigidas y despreciada la delacion: tales son las razones que asisten á los editores de los periódicos delatados.

El otro dia nos quejàbamos de que se aumentase la contribucion à los individuos de diferentes corporaciones por vender en sus almacenes algun insignificante artículo de confiteria, drogueria y otros y de que el valor de las contribuciones últimamente señaladas era superior al valor de las fortunas de muchos de los contribuyentes que debian pagar. Esto depende de dos cosas: la primera del afan con que se busca á todo precio aumentar los impuestos. como si los que señala el malhadado sistema tributario no fuesen suficientes por sí solos para aniquilar la nacion; y la otra porque estando lleno de defectos este sistema, no habiendo tenido en cuenta sus autores la índole de cada provincia, se han juzgado los distintas clases de artesanos, revendedores y comerciantes por lo que son en Francia, de donde se ha copiado el sistema ributario, y se ha aplicado despues segun lo que pasa en Madrid, siendo asi que en cada provincia deberia modificarse su aplicacion.

Estos y otros defectos que de la ley de contribuciones deploramos todos los dias y los que en lo sucesivo tendremos por desgracia la ocasion de deplorar, han de oponerse costantemente à la felicidad de los pueblos, han de acabar en fin arruinando la propiedad individual, y poniendo la nacion en la mas deplorable miseria, y el gobierno en el caso de no poder cobrar un solo maravedí de los contribuyentes, porque en breves años todas las fortunas han de haber quedado destruidas. En este caso nos habrán conducido los hombres de la suprema inteligencia y de la ilustracion.

(Barcelones.)

Palma 27 de noviembre.

Boletin de Comercio.

Embarcaciones fondeadas dia 26.

De Barcelona en 2 dias laud S. Antonio, de 31 ton., pat. Bartolomé Bosch, con lastre y 5 mar.

De id. en id. laud S. José, de 37 ton., pat. Jaime Crespi, con id. 5 mar. y 1 pasag.

De id. en id. laud S. Antonio, de 33 ton., pat. Antonio Alberti, con id. y 6 mar.

De Málaga en 4 dias polacra Diligencia, de 89 ton., pat. Miguel Moll. con cebada. y 9 mar.

Idem despachadas.

Para Ivisa jabeque Victoria, de 34 ton., pat. Vicente Cardona, con maiz y 5 mar.

Para Sta. Pola falucho S. José. de 40 ton., pat. Vicente Ñeco, con algarrobas 6 mar. y 1 pasag.

AL PÚBLICO.

Por causa del mal tiempo se detiene la salida del vapor *El Barcelones* hasta mañana á las doce del dia si el tiempo lo permite.

TEATRO.

Funcion para esta noche.

1º Sinfonía.

2º EL ENTREMETIDO,

Comedia en 3 actos de gracioso.

La empresa tenia dispuesto para este dia las *Travesuras de Juana*; pero en vista de lo que agradó anoche la funcion anunciada de *El Entremetido* se ha decidido repetirla, y con esta determinacion se da tiempo para ensayar con mas detencion las *Travesuras de Juana*.

Concluida la comedia, Baile nacional.

Dando fin con sainete.

A las 7.

NOTA. El juéves próximo 29 se pondrán en escena las comedias en un acto tituladas: *El Pito del rey de Prusia; Doctor Capirote;* y *Dos Robledos,* para beneficio del Sr. Capo.

PALMA:
IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT,
EDITOR RESPONSABLE.